REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017** **Fecha:** 11/02/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2013 00498	Ordinario	GERARDO DE LA ESPRIELLA RAMIREZ	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS	Auto decide recurso NO REPONER AL AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, CONCEDER EL RECURSO DE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO, ORDENA FRACCIONAMIENTO Y PAGO TITULO	10/02/2022		
41001 31 05002 2015 01176	Ordinario	LUIS ERNESTO ROJAS CERQUERA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y ARCHIVAR	10/02/2022		
41001 31 05002 2016 00153	Ordinario	FARID GARCIA QUIÑONEZ	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto de Trámite ADMITIR CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA JUNTA NAL DE CALILFICACION DE INVALIDEZ, FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 17 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	10/02/2022		
41001 31 05002 2017 00097	Ordinario	CARLOS DANILO VARGAS CAVIEDES	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto de Trámite AUDIENCIA ART. 80 CPTSS PARA EL 23 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	10/02/2022		
41001 31 05002 2022 00006	Ordinario	DANIEL ADOLFO PINZON CALLEJAS	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.	Auto admite demanda	10/02/2022		
41001 31 05002 2022 00008	Ordinario	LUIS ENRIQUE ALAPE TIQUE	CONSORCIO VIAS PALERMO 2017	Auto admite demanda ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE POR CUANTO NO ADJUNTO PODER, DEVOLVER LA DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSANAR	10/02/2022		
41001 31 05002 2022 00009	Ordinario	HARLINSON TAPIERO	CONSORCIO VIAS PALERMO 2017	Auto de Trámite ABSTENER DE RECONOCER PERSONERIA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	10/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**

EN LA FECHA11/02/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITOJUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GERARDO DE LA ESPRIELLA RAMIREZ
DEMANDADO: COLFONDOS Y OTROS
PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 20130049800

CONSIDERACIONES

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, (archivo 035 del expediente), por medio del cual se resolvió un recurso, se modificó la liquidación del crédito, se aprobó la liquidación de costas del proceso y se ordenó el pago de títulos judiciales.

EL RECURSO:

Manifiesta la profesional del derecho que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendado 10 de diciembre de 2021, concretamente contra el numeral tercero de la providencia en el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso.

CONSIDERACIONES

La reposición es el acto procesal por medio del cual el funcionario que conoce de una causa vuelve a ponerla a su consideración por petición de una de las partes o ambas, y según su juicio, la puede dejar incólume, revocar o reformar, de acuerdo con la petición realizada.

La apoderada de la demandada Colfondos S.A- Pensiones y Cesantías, recurre el auto calendado 10 de diciembre de 2021, concretamente contra la decisión de aprobar las costas del proceso.

Sostiene la recurrente que se debe revocar el auto que aprobó la liquidación de costas del proceso, toda vez que las agencias en derecho de primera instancia no se encuentran tasadas bajo los criterios del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, pues en el presente caso se fijaron las agencias en derecho en ($8.700.000,oo), que corresponde a un 11.23% de la liquidación del crédito la cual fue modificada y aprobada por valor de ($77.451.143), y que según el mencionado acuerdo en esta clase de procesos las agencias en derecho deben ser fijadas entre el 4% y 10% de la suma determinada.

En el caso bajo estudio, se considera que no le asiste razón a la apoderada recurrente en cuanto a la fijación de las agencias en derecho, las cuales se establecieron en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y con base a la liquidación presentada por el apoderado actor, que a su vez fue modificada por el juzgado; porque teniendo en cuenta que el proceso data del año 2013, la normatividad aplicable respecto de la fijación de agencias en derecho debe de ser las señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003, vigente al momento de iniciación del proceso; normativa que en su artículo 6 , numeral II, inciso 2.3), la tarifa puede ser hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas, y. Como bien lo resalta la parte recurrente, no alcanza ni siquiera el 12% de la suma **($77.451.143**), pues de acuerdo, los presupuestos de naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada, así lo señalo el juzgado, ello es en la suma (**$8.700.000,00).**

A su turno el artículo 366 numeral 5o del C.G.P., la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho podrán controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación. En estas condiciones, cuando se hace uso de estos recursos, lo único que corresponde es argumentar si la liquidación supera la orden en firme de la sentencia, como no ocurre en el presente proceso, en donde el crédito fue modificado por el despacho.

De otra parte y teniendo en cuenta que el recurso de apelación incoado contra el auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 035 del expediente electrónico), fue presentado dentro del término legal para ello, según la constancia secretarial (archivo 040 del expediente digitalizado), se obedecerá a la norma especial contenida en el numeral 11 del artículo 65 del C.P.T.S.S., y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandada, en el efecto devolutivo conforme lo dispuesto en el artículo 65 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE DE REPONER el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo **el recurso** de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia del 10 de diciembre de 2021, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado la presente providencia, la secretaria del juzgado remitirá el expediente (digitalizado) a la oficina judicial, para su respectivo reparto ante los Magistrados del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, para que se surta la alzada.

CUARTO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO Y PAGO del depósito judicial **439050001065097** de la siguiente manera ($8.700.000,00) a favor de la parte actora, a través del apoderado actor con facultad para recibir. ACEPTAR la

autorización que hace el apoderado al doctor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ TOVAR**, CC.1.075.233.321, para el cobro del respectivo depósito judicial, y ($46.103.743), que serán devueltos a la parte demandada COLFONDOS, al igual que los depósitos judiciales número 439050001065095 y 439050001065096, por valor de ($3.872.557) cada uno. Diligencia que se hará previo al envío del expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

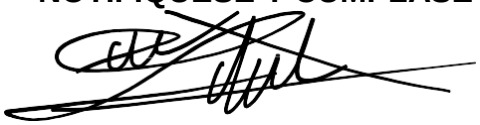

YESID ANDRADE YAGUE.
Juez.

SAMI

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 DE FEBRERO DE 2022. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, y se le presenta la liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta Principal	PRIMERA INSTANCIA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDANTE.	$300.000,00
Carpeta Segunda Instancia	SEGUNDA INSTANCIA- AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE	$414.058,00
Carpeta Corte	CASACION. SIN COSTAS – SE DECLARO DESIERTO EL RECURSO	$,00
	TOTAL	**$714.058,00**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

20150117600

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO ROJAS CERQUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20150117600

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia a favor de la parte demandada y en contra del actor; precisando que en casación no hubo condena en costas toda vez que se declaró desierto el recurso, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

De otra parte, se advierte que, surtido el trámite ordinario, y sin que haya petición pendiente de resolver, se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado, por una suma total de **SETECIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS ($714.058,00) MCTE,** a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previo los registros en el software de gestión y los libros radicadores, según se sustentó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SAMI

20160015300
Auto admite contestación
Reconoce personería al apoderado de la JNC
Fija fecha para audiencia
Se abstiene de aceptar la revocatoria de poder
Remite expediente digitalizado a las partes

Antecedentes: El Tribunal Superior decretó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia y ordenó rehacer la actuación previa citación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad emisora del dictamen 83247998. (Litisconsorte necesario)

-Mediante auto del 07 de marzo de 2017 se tuvo por contestada la demanda por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A. (Folio 162 del archivo digital denominado 001 Expediente físico)

-Positiva Compañía de Seguros designó a un nuevo apoderado, no obstante, el poder está dirigido a otro despacho. El apoderado no ha presentado renuncia.

Excepciones Positiva Compañía de Seguros:

De mérito: Cobro de lo no debido
Enriquecimiento sin justa causa
Prescripción

Excepciones: JNC

Mérito: 1) Carencia de objeto por inexistencia de controversia respecto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

2) Legalidad del dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: cumplimiento del debido proceso.

3) La variación en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la junta nacional exime de responsabilidad a la entidad

4) Improcedencia de las pretensiones respecto a la junta nacional de calificación de invalidez: competencia del juez laboral

5) Buena fe de la parte demandada

6)Excepción genérica

Apdo Dte: Humberto Salazar Casanova (aboconta07@gmail.com)
Apdo Positiva: Rafael Alberto Ariza Vesga (rafaelariza@arizaygomez.com) (acorredor@arizaygomez.com) (yrodriguez@arizaygomez.com)
Apdo JNC: Cristián Ernesto Collazos Salcedo (cristian.collazos@juntanacional.com) (jhoan.paez@juntanacional.com)
Tema: Pensión de invalidez

Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elub7O0V2ItCvP2e5aURCQABhA71tqsXLwWdhgNEGRSa1Q?e=z8nZFR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	**FARID GARCÍA QUIÑONEZ**
DEMANDADOS:	**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**41001310500220160015300**

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial en archivo 031 del expediente digitalizado, en atención al proveído del 08 de noviembre de 2019, se tiene que el día 04 de noviembre de 2021 se notificó el auto admisorio de la demanda a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, fecha en la cual esta entidad acusó recibido, por ende, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el 08 de noviembre de 2021. En consecuencia, esta entidad allegó contestación de la demanda el día 22 de noviembre del mismo año, encontrándose dentro del término para hacerlo.

El Despacho observa que la contestación allegada reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se procederá con su admisión.

De otro lado, se tiene que el día 19 de enero de 2022, la apoderada general de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. allegó documento en el cual confiere poder a la doctora DIANA PAOLA CARO FORERO, no obstante, se observa que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues el mismo no se dirigió al juez de conocimiento, por lo tanto, no se aceptará la revocatoria de poder. De igual forma, el memorial aportado por el abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA tampoco puede ser entendido como una renuncia al poder, puesto que tampoco se ajusta al tenor del artículo en comento.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.496.381 y T.P. N° 102.937 del C.S.J, de conformidad con la Resolución N° 04726 del 12 de octubre de 2011, para actuar en representación de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** conforme al artículo 31 del CPTSS, dentro de la cual propuso excepciones de mérito.

TERCERO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día ___17____ del mes de ___febrero___de 2021, a partir de las __9am___ Fijar el aviso de señalamiento**.**

CUARTO: ABSTENERSE de aceptar la revocatoria de poder presentada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** por cuanto la misma no está dirigida al juez de conocimiento.

QUINTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Amst
2016001530

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva-Huila, 08/02/2022. La audiencia del art. 80 del CPTSS programada para el día 27 de enero de 2022 a las 09:00 AM no se pudo llevar a cabo debido a problemas de conectividad. De igual manera, en la calenda indicada el abogado del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA presentó solicitud de nulidad. Ingresa al Despacho para proveer.

ALFREDO DURAN BUENDÍA

Secretario Ad Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CARLOS DANILO VARGAS CAVIEDES
DEMANDADOS: SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS SIC S.A.S.
HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA - HUHMP
LLAMADOS EN GARANTÍA : LIBERTY SEGUROS S.A.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220170009700

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la constancia precedente y teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia del art. 80 del CPTSS programada para el día 27 de enero de 2022 las 9:00 a.m., dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de CARLOS DANILO VARGAS CAVIEDES contra SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS SIC S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA - HUHMP, resulta imperioso señalar nueva fecha, estableciéndose para el efecto el día __23____del mes de ____FEBREEO___ del año 2022 a las _9am____.

NOTIFIQUESE,

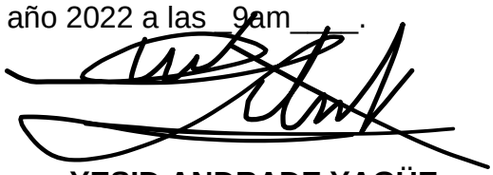

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

ADB
2017000970
0

2020000600
Auto admite

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Andrés Augusto García Montealegre

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	**DANIEL ADOLFO PINZON CALLEJAS**
DEMANDADO :	**MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**41001310500220220000600**

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio **ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE,** identificado con C.C. No 12.210.476 y T.P. No. 204.177 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **DANIEL ADOLFO PINZÓN CALLEJAS.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor **REINALDO RODRIGUEZ GONZÁLEZ** en su calidad de representante legal de **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.,** o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 "en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Amst
20220000600

20220000800
Auto ordena devolución: No indicaron la dirección de notificaciones ni el correo electrónico de la parte demandante.

No indicaron la dirección de los testigos.

No aportaron prueba de haber agotado la reclamación administrativa respecto del municipio de Palermo.

No aportaron el poder.

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Jairo Rodríguez Sánchez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	**LUIS ENRIQUE ALAPE TIQUE**
DEMANDADOS:	**OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S.** **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS EN CALIDAD DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO VÍAS PALERMO 2017** **MUNICIPIO DE PALERMO**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**41001310500220220000800**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., y se observa que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

-El apoderado no indicó la dirección de notificaciones ni el correo electrónico de la parte demandante; tampoco la dirección de los testigos solicitados, en la forma dispuesta en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S; en consonancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

-No se aportó la prueba de haber agotado la reclamación administrativa respecto del municipio de Palermo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del C.P.T.S.S.

-No se aportó el poder para actuar, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 26 del C.P.T.S.S., y el artículo 33 del mismo código.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado en ejercicio **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** identificado con C.C. No. 12.192.815 y T.P. No. 164.445 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no allegó el poder para actuar.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Amst
20220000800

20220000900
Auto ordena devolución: No indicaron la dirección de notificaciones ni el correo electrónico de la parte demandante.

No indicaron la dirección de los testigos.

No aportaron prueba de haber agotado la reclamación administrativa respecto del municipio de Palermo.

Tema: Contrato de trabajo
Apdo dte: Jairo Rodríguez Sánchez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	**HARLINSON TAPIERO**
DEMANDADOS:	**OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S.** **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS EN CALIDAD DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO VÍAS PALERMO 2017** **MUNICIPIO DE PALERMO**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**41001310500220220000900**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., y se observa que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

> -El apoderado no indicó la dirección de notificaciones ni el correo electrónico de la parte demandante; tampoco la dirección de los testigos solicitados, en la forma dispuesta en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S; en consonancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
>
> -No se aportó la prueba de haber agotado la reclamación administrativa respecto del municipio de Palermo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del C.P.T.S.S.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado en ejercicio **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** identificado con C.C. No. 12.192.815 y

T.P. No. 164.445 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no allegó el poder para actuar.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Amst
20220000800